

Señores:

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: **Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil
Contractual No. 2020-00771**

Demandante: **EUROLAMINADOS S.A.S.**

Demandado: **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO

JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.755 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 176.549 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Representante Legal Suplente de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT 900.378.893-8 domiciliada en la ciudad de Bogotá, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta; mediante el presente escrito, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO** fechado 25 de febrero de 2021, para que se revoque tal proveído, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda se presenta oportunamente, esto es, dentro del término legalmente establecido para el efecto, que es de (3) tres días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el auto admisorio de fecha 25 de febrero de 2021 fue notificado mediante notificación personal remitida a mi representada a través de correo electrónico el día 30 de junio de esta anualidad, notificación que se entiende realizada "*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*", en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, el 2 de julio de 2021.

De ahí que el término para presentar el recurso transcurre durante los días 6, 7 y 8 de julio de 2021, lapso dentro del cual se allega este memorial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

2.1. LA DEMANDA NO REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES

El artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisitos formales de la demanda, los siguientes:

***“Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)”

A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso indica que será inadmisibile la demanda que no reúna los requisitos formales, requisitos que brillan por su ausencia en esta demanda, como se pasa a explicar:

En primer lugar, al observar el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, se tiene que la actora indicó lo siguiente:

“Sirven de fundamento de derecho para el presente proceso, los artículos 1494 y subsiguientes del Código Civil, los artículos 1602, 1603, 1608, 1613, 1616, 1617, 1716 del Código Civil y demás normas que resulten concordantes.”

Debe tenerse en cuenta que esta indicación de normas jurídicas aplicables en este asunto resulta insuficiente, pues los mismos no se acompañan a lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, más cuando no se hace una verdadera explicación de por qué serían aplicables tales artículos del Código Civil, lo que hace que la demanda resulte inepta e impida un adecuado estudio del caso aquí presentado.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso – Parte General (Dupré Editores, Bogotá, 2015, Páginas 511 y 512) expone lo siguiente:

“El artículo 82, en su num. 8º, exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

(...)

En suma, estimo que el alcance de esta formalidad implica dar una breve explicación de las razones por las cuales estima que las normas citadas son aplicables al caso concreto, lo cual, a más de dar mayor seriedad al escrito y obligar al demandante a un detenido estudio del caso, no es difícil de cumplir en esta etapa inicial, pues de ello es prueba palpable la forma como se procede dentro de las demandas ante lo contencioso-administrativo (...)”

Igualmente, de la revisión del escrito de demanda se tiene que el acápite de la cuantía resulta insuficiente, pues a pesar de indicar que se trata de una demanda de menor cuantía, no se señala con absoluta claridad el valor a que se refiere, ya que no resulta suficiente indicar que se trata de un asunto “de menor cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda, es superior a 40 salarios mínimos legales mensuales”.

Al plantear este acápite de esta forma puede dar lugar a equívocos, al margen de la suma expuesta en el juramento estimatorio, pues una indicación precisa es la que sirve al Juez para conocer de su competencia para conocer de la demanda y para determinar el trámite que se debe impartir al proceso.

2.2. EL PODER APORTADO EN LOS ANEXOS DE LA DEMANDA ES INSUFICIENTE – NO CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES DEL DECRETO 806 DEL 2020

El artículo 84 numeral 1º del C.G.P. indica que como anexos de la demanda debe aportarse “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”. A su vez, el artículo 90 del C.G.P. señala que la demanda será inadmisibile “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, disposiciones que se omiten por la parte actora.

Sumado a lo anterior, la demandante tampoco cumplió con el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P. que señala lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Énfasis añadido).

Esta inobservancia de las normas se evidencia en el escrito de subsanación de la demanda en el cual el apoderado de la demandante menciona que allega poder para presentar este proceso, el cual obra a folio 161 del documento enviado a mi mandante el siguiente documento:

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

Ref.: Demandante: EUROLAMINADOS S.A.S.
Demandado: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
Clase: VERBAL
Asunto: PODER

CAMILO PARIS MENDOZA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 79'296.437 de Bogotá, obrando en mi condición de representante legal de EUROLAMINADOS S.A.S., sociedad con Nit.830119755-6 y matrícula mercantil 01268648, constituida por escritura pública 1552 del 8 de abril de 2003 de la Notaría 42 de Bogotá, otorgo poder a JAIME KLAHR GINZBURG, identificado con la cédula de ciudadanía 79'146.352 y T.P. 49.842, para que adelante y lleve hasta su culminación un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de AR CONSTRUCCIONES S.A.S., sociedad con Nit. 900378893-8, en virtud del incumplimiento en el pago de las obligaciones que se derivan de la ejecución del contrato 960192 celebrado el 28 de enero de 2016 para el Proyecto Torre Imperial, modificado mediante otro sí del 13 de enero de 2017, así como el incumplimiento en el pago de suministro de material y obras adicionales que fueron solicitados por la demandada para el Proyecto Torre Imperial.

El apoderado queda revestido de amplias facultades para el cumplimiento del presente mandato, entre ellas, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, recibir y en general todas las que sean necesarias, conforme a lo previsto por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Finalmente y conforme a lo previsto por el artículo 5 del decreto 806 de 2020, me permito informar que el correo electrónico del abogado es jaimeklahr@klahrabogados.com.co.

Cordialmente,



CAMILO PARIS MENDOZA
C.C. 79'296.437
Representante legal
EUROLAMINADOS S.A.S
Nit. 830119755-6

No obstante, no se observa que se cumpla con las previsiones del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, pues este poder no se presenta "personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" y no se exhibe si se confirió mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, toda vez que no existe claridad para mi mandante desde cuál correo electrónico se remitió el mandato al apoderado de Eurolaminados S.A.S.

Pues, a pesar de que el apoderado muestra un correo electrónico con el cual subsana la demanda, no desglosa el mensaje de datos con el que supuestamente se le otorga poder, lo que no permite determinar si cuenta con todas las facultades para presentar esta demanda.

Frente a este aspecto, el ya mencionado tratadista López Blanco en su obra (Páginas 516 y 517) manifiesta que:

"Además de los requisitos generales y especiales que debe reunir la demanda, ha querido el legislador exigir que al escrito se acompañen unas pruebas documentales indispensables para acreditar importantes aspectos de la relación jurídico-procesal, especialmente en cuanto al derecho de postulación y a la capacidad para comparecer por sí mismo al proceso.

Según el artículo 84, num. 1º, en todos aquellos casos en los que se interviene por medio de apoderado judicial, debe adjuntarse con la demanda "el poder para iniciar el proceso", el cual debe estar autenticado es decir con presentación personal del poderdante ante juez o notario, pues infortunadamente respecto de este documento, por excepción, no se da la presunción de autenticidad, debido a que, como antes se analizó, el art. 244 del CGP tan solo presume auténticos "los poderes en caso de sustitución".

En ese mismo sentido, el poder aportado con la subsanación de la demanda no resulta determinado y claramente identificado, pues es dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO), cuando ya estaba designado el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá y asignado el radicado 2020-00771, debiendo dirigirse el poder a este despacho judicial y apuntándose el número de radicado, lo que hace que el poder resulte insuficiente.

Así, se observa que la demanda enviada a este extremo procesal no cumple con lo previsto en el artículo 90 numeral 2 del C.G.P. al no acompañarse los anexos ordenados por la ley, pues no se acompañó o acreditó acompañar en debida

forma el poder para iniciar el proceso, en virtud a lo pregonado por el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.

De igual forma, esto hace que la sociedad actora desconozca la disposición del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, pues la demanda no contiene los anexos en medio electrónico que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, aunado a que estos debieron enviarse de forma íntegra, según lo señala el artículo 8 *eiusdem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la demanda no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 del 2020 para que haya sido admitida, por lo que deberá revocarse la providencia de fecha 25 de febrero de 2021, para en su lugar rechazar la demanda.

III. PETICIÓN

Solicito a este Juzgado que, con base en los fundamentos anteriormente expuestos, **REVOQUE** el auto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda promovida por EUROLAMINADOS S.A.S. contra la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**; por cuanto el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

IV. ANEXO

Certificado de Existencia y Representación Legal de AR Construcciones S.A.S., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

V. NOTIFICACIONES.

La sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., y el suscrito recibimos notificaciones en la dirección: calle 113 N. 7 – 80 Piso 18 e-mail: dirjuridica@arconstrucciones.com.

Del señor Juez, con toda atención



JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA

C.C. 79.944.755 de Bogotá

T.P.A 176.549 del C. S de la J.